

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**
Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	13001-33-33-012-2018-00012-00
Demandante	Luis Adolfo Contreras Villegas
Demandado	Municipio de Arjona

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

DOCTORA:
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RAD.: 13001-33-33-012-2018-00012-00
DEMANDANTE: LUIS ADOLFO CONTRERAS VILLEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA



DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.044.923.998 expedida en Arjona/Bol., abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 277.148 del C. S. de la J, fungiendo en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE ARJONA, identificado con Nit. No. 890.480.254-1, según consta en Poder otorgado por la alcaldesa municipal, la Dra. ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal establecido en la ley, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

- **MUNICIPIO DE ARJONA- BOLÍVAR.** Identificado con NIT. N° 890.480-264-1. Representado legalmente por la Alcaldesa municipal la Dra. ESTHER MARÍA JALLIE GARCÍA. Con dirección de notificación en la plaza principal Carrera 47 # 52- 86 Arjona-Bolívar. Y dirección electrónica: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co
- **APODERADO JUDICIAL:**
DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.044.923.998 expedida en Arjona y portador de la tarjeta profesional N° 277.148 del C.S. de la J.



Con domicilio profesional en el Centro Av. Daniel Lemaitre Cra 8 No. 32 - 12
EDIFICIO FERNANDO DÍAZ oficina 306. Teléfono 6687265 y E-mail:
tyhabogadossas@gmail.com y danielherazo.acevedo@hotmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMERO: ES CIERTO.

EL SEGUNDO: ES CIERTO.

EL TERCERO: ES CIERTO, según lo dispuesto en la literalidad del Contrato No. 027-2014.

EL CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que varios de los Bienes descritos en la cláusula segunda del contrato fueron entregados al Contratante, también es cierto, que por un lado, el Contratista no hizo entrega ni del i) AIRE ACONDICIONADO ni del ii) Escáner de Alto Volumen de 20ppm. Sumado a ello, en las actas de recibido No. CS32014-0028 y CS32014-0018, se describe la supuesta entrega de varios bienes muebles, los mismos no hacen parte del Objeto del Contrato de Prestación de Servicios No. 027-2014, por lo que dichos bienes no pueden ser solicitados como parte de la demanda al no estar fuera del vínculo contractual.

EL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO: ES CIERTO.

AL SEPTIMO: ES CIERTO.

EL OCTAVO: NO ME CONSTA. La fecha de terminación del contrato y las condiciones de la misma no se encuentran probados en el expediente, por cuanto, no existe acta de liquidación del contrato ni actas parciales de ejecución del mismo de parte del Contratista.

AL NOVENO: NO ME CONSTA. El acto de ejecución, terminación y pago del contrato no se encuentran probadas en el expediente, pues tal y como lo he planteado, no existe acta del supervisor del contrato que verifique el cumplimiento del mismo.



AL DECIMO: NO ES CIERTO. El contrato no plantea una Obligación del Contratante de restituir los bienes entregados, según el Contrato es el Contratista quien debía retirar los bienes una vez culminaba el contrato, es decir, una vez transcurrido el día 01 de Enero de 2015, por lo que a la fecha se desconoce si el Contratista retiró mismos, tal y como lo describe el contrato en el parágrafo 2º de la cláusula segunda, al decir: "(...) *Entiéndase que los sistemas de información, los equipos de cómputos, licencias, muebles y demás elementos físicos suministrados para la ejecución del presente contrato son y seguirán siendo de propiedad del CONTRATISTA, los cuales serán retirados por este una vez se culmine el contrato y este no haya sido renovado (...)*". En ese orden de ideas, el incumplimiento contractual que alega el demandante es CULPA EXCLUSIVA DEL CONTRATISTA, quien si luego del terminado el contrato no retiró los bienes entregados a la Alcaldía Municipal de Arjona estuvo inmerso en una inejecución de sus obligaciones que no es atribuible a la entidad territorial. Pese a ello, insisto y reitero que en la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA no militan los bienes que aduce haber entregado el demandante.

AL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. En las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA no se encuentran ni se han logrado determinar los bienes muebles que aduce haber entregado el demandante, ni los mismos fueron relacionados en el empalme de la administración 2016-2019, por lo que se insiste en que dichos bienes no se encuentran en la Alcaldía. Aunado a lo anterior, intenta inducir en error la parte demandante al fallador, por cuanto de la literalidad del contrato se sustrae que era el mismo CONTRATISTA quien debía retirar los bienes muebles entregados o dados en "Arrendamiento", y no el CONTRATANTE quien debía disponer su envío a las instalaciones o domicilio del SR. LUIS ADOLFO CONTRERAS VILLEGAS, máxime cuando, era el contratista el encargado de operar dichos bienes y sistemas de cómputo, resultando inexplicable las razones por las cuales no retiro el material al momento de finalizar el contrato y aun mas atribuir dicha responsabilidad a la entidad pública.

AL DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA. El valor de los bienes muebles deberá ser acreditado con las facturas de venta de los mismos legalmente expedidas por el proveedor. Por tanto, al no acreditar el demandante el título y el modo por el cual adquirió los bienes que aduce perdidos no puede resarcírsele el daño al demandante, habida cuenta, que en



caso de pérdida la cosa perece para su dueño, y en este caso se presenta una clara falta de legitimación material en la causa para demandar el pago de los equipos de cómputo, tal y como lo ha dispuesto el Consejo de estado en la sentencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009), radicado bajo el número: 66001-23-31-000-1993-03528-01(17002).

AL DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO. El Municipio de Arjona NO ha incurrido en un incumplimiento del contrato, habida cuenta, que era el CONTRATISTA el encargado de retirar sus bienes de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Arjona y sumado a ello, no se ha establecido la titularidad de los mismos en cabeza del SR. LUIS ADOLFO CONTRERAS VILLEGAS, por lo que tampoco puede reconocérsele al demandante la calidad de propietario de los mismos sin estar demostrada tal calidad.

AL DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Los perjuicios morales por pérdida de bienes muebles que aduce el demandante, deben acreditarse plenamente por cuanto sobre ellos no opera la presunción legal.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico, de conformidad con lo expuesto respecto a los hechos de la demanda y las excepciones que adelante propondré.

I. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito respetuosamente, declarar probadas las siguientes excepciones:

PRIMERO. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Los hechos descritos en la demanda luego de una revisión detallada del contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión y Modernización Integral de la Estructura Tributaria Municipal No. 027-2014 de fecha 07 de Enero de 2014, se enmarcan en la causal de ausencia de responsabilidad del estado conocida bajo el rotulo de "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", habida cuenta, que en la CLAUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO



RELATIVA A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, se le impusieron al mismo las siguientes cargas contractuales:

“(...) CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Para el desarrollo del objeto contractual descrito en la cláusula anterior, EL CONTRATISTA se compromete y se obliga a realizar las siguientes actividades (...)”

PARAGRAFO 2: Entiéndase que los sistemas de información, los equipos de cómputos, licencias, muebles y demás elementos físicos suministrados para la ejecución del presente contrato son y seguirán siendo de propiedad del CONTRATISTA, los cuales serán retirados por este una vez se culmine el contrato y este no haya sido renovado (...)”.

En el presente caso, tal y como se contempló en el Contrato de Prestación de Servicios No. 027 de 2014, le correspondía al CONTRATISTA, es decir, al SR. LUIS CONTRERAS VILLEGAS, retirar sus equipos una vez finalizará el contrato firmado, NO era una Obligación del CONTRATANTE restituir los bienes era OBLIGACION DEL CONTRATISTA RETIRARLOS DE LAS INSTALACIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, surgiendo las siguientes preguntas:

- I. ¿Por qué sí el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión y Modernización Integral de la Estructura Tributaria Municipal No. 027-2014, finalizó el día 31 de diciembre de 2014, el CONTRATISTA no procedió a retirar los bienes muebles que aduce son de su propiedad?
- II. ¿Resulta contractualmente responsable el Municipio de Arjona en calidad de Contratante por la omisión de las obligaciones que le fueron impuestas al Contratista, en otras palabras, debe la entidad territorial reparar los supuestos daños irrogados al demandante por su propia negligencia y desidia?

El MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR, no puede endilgársele incumplimiento obligacional alguno, justamente porque el retiro de los Bienes Muebles fue contemplado como una obligación del Contratista y no del contratante. Ahora bien, debe hacerse especial precisión en que el Oficio CS3 2016-0006 mediante el cual el Contratista solicitaba el retiro del Material Mobiliario de Arrendamiento fue recibido en las Instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR el día 16 de febrero de 2016, es decir,



aproximadamente Un (1) año y dos (2) meses después de terminado el contrato, antes de esa fecha, no hay Una sola carta solicitando autorización para retirar el material, y aunado a ello, la administración saliente (2012-2015) tampoco hizo relación de objetos arrendados en posesión de la entidad territorial, luego entonces, no existe certeza a la fecha si el material fue realmente retirado por el CONTRATISTA como quiera que era su obligación y si se pretende una reparación de perjuicios inexistente.

Frente a la causal eximente de responsabilidad denominada: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, se ha referido el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: “(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”¹ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se encuentra PROBADA LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, al constatar sus requisitos:



¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

- a) **LA VICTIMA PARTICIPÓ Y FUE CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO:** En el caso de marras, el SR. LUIS CONTRERAS VILLEGAS, participo en el daño irrogado, al ser el encargado de ejecutar el contrato de prestación de Servicios # 027-2014 y por tanto, quien debía estar al cuidado de los bienes muebles entregados, resultado constatable que si el mismo poseedor de los bienes no los cuida y protege y sumado a ello los deja abandonados a su suerte en las instituciones públicas los mismos se pierdan o se dañen, fue esto lo que sucedió en este caso, pues el demandante abandonó los equipos de cómputo durante más de 14 meses y luego de ese tiempo pretendía y aún pretende que se encuentren en perfecto estado o en su defecto que se ubiquen en el mismo lugar donde los abandonó.

La victima es la causante de la alegada perdida de sus bienes, pues fue ella quien los dejó abandonados y no concurrió de forma oportuna a su recuperación.

- b) **EL ACTUAR CULPOSO DE LA VICTIMA POR DESATENCION DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE ESTABA SUJETA:** Este presupuesto también se encuentra comprobado, por cuanto, la obligación a la que se encontraba sujeta fue estipulada por ambas partes en la CLAUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, al decir:

"(...) CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Para el desarrollo del objeto contractual descrito en la cláusula anterior, EL CONTRATISTA se compromete y se obliga a realizar las siguientes actividades (...) PARAGRAFO 2: Entiéndase que los sistemas de información, los equipos de cómputos, licencias, muebles y demás elementos físicos suministrados para la ejecución del presente contrato son y seguirán siendo de propiedad del CONTRATISTA, los cuales serán retirados por este una vez se culmine el contrato y este no haya sido renovado (...)"

En ese orden de ideas, existió un evidente incumplimiento de las obligaciones del contratista, quien pese a que su contrato finalizó el día 31 de Diciembre de 2014, no retiró el material durante los 12 meses del año 2015, no remitió una sola carta de solicitud y luego de finalizada la administración 2012-2015, pretende que dicho incumplimiento, negligencia y omisión sea resarcido por la ALCALDIA



MUNICIPAL DE ARJONA, por lo que el daño pretendido se atribuye a la propia culpa del demandante.

SEGUNDA. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR.

En el presente caso se materializa una verdadera FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL PARA DEMANDAR POR ACTIVA, como quiera que revisado el objeto de las pretensiones de la demanda y en especial la pretensión 2.A., que reza:

"(...) A- Por perjuicios materiales detrimento patrimonial, constituidos en uso y abuso por la no entrega de los bienes objetos del contrato, ciento veinte millones de pesos (sic) (\$160.000.000) impidiendo su explotación. (...)"

Resulta viable entender que la reparación pretendida por el SR. LUIS CONTRERAS VILLEGAS, se circunscribe al pago de los Bienes Muebles que aduce no haber sido retirados de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Arjona, pago que en el hipotético caso de aceptar las pretensiones de la demanda, se le debe retribuir a quien ostente la calidad de PROPIETARIO DE LOS BIENES MUEBLES, pues, el ítem de indemnización cambiaría de una obligación inherente del contratante, que según la cláusula Cuarta se limitaba al pago del precio del contrato, a otra Obligación fuera del contrato o derivada del mismo pero materializada en la retribución del Valor de los Bienes Muebles, por lo que le correspondía al demandante acreditar que es el PROPIETARIO DE LOS BIENES MUEBLES (Computador, Escritorio, Impresora, UPS'S, Archivadores y demás objetos) cuyo pago reclama. No obstante, esta realidad la parte demandante no solicita medios de prueba ni aporta documental que permita acreditar la Propiedad de los Bienes Muebles cuyo pago reclama, propiedad que vale recordar según lo estipulado en el artículo 754 del Código Civil se demuestra así:

"ARTICULO 754. FORMAS DE LA TRADICION. La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

1o.) Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente.



- 2o.) Mostrándosela.
- 3o.) Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.
- 4o.) Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido.
- 5o.) Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslativo de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.”

Visto lo anterior, es evidente que la parte demandante no acreditó la tradición de los bienes muebles cuyo pago pretende, no existe facturas de venta de las cosas muebles, no soporta quien es el propietario de los mismos, deficiencia probatoria que desencadena en una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, tal y como lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado:

“La Sala ha señalado que ante la no acreditación de alguno de los elementos enunciados, esto es del título o del modo, mediante los documentos pertinentes para el efecto, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada ...

En este orden de ideas debe decirse que los demandantes no acreditaron su condición de propietarios de los bienes inmuebles, pues no aportaron los documentos públicos que sirven para establecer el título traslativo de dominio de bienes inmuebles –escrituras públicas de compraventa y sentencia judicial de adjudicación sucesoral–, carga probatoria que ha debido ser asumida en debida forma por los actores de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y que tratándose de documentos públicos no puede ser sustituida por medio de prueba alguna, tal como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que se trata de un verdadero requisito ad substantiam actus.

En conclusión, hay lugar declarar probada la falta de legitimidad en la causa por activa al no acreditarse la titularidad del derecho cuya indemnización se reclama, circunstancia que trae como consecuencia la negación de las pretensiones de la demanda y, en esa medida, se impone la revocatoria de la sentencia apelada.



Debe decirse que bajo ninguna circunstancia es posible resolver el asunto alegando tenencia o posesión de los bienes inmuebles, porque ello implicaría modificar la causa petendi de la demanda y las pretensiones de la misma, en razón a que la declaratoria de responsabilidad que se pretende se deriva de "la destrucción total de los bienes de su propiedad y ubicados en el Edificio Las Vegas", facultad que no puede ser asumida por el Juez, en razón a que son los demandantes quienes están llamados a solicitar de la jurisdicción una respuesta frente a las circunstancias de hecho y de derecho que ellos mismo delimiten en las demandas que se someten a decisión judicial. Lo anterior, sin perjuicio de señalar que no obra en el proceso prueba alguna que vincule a los señores Ana Eva Giraldo de Salazar, Mercedes Cecilia Rave Arboleda, Gilberto Arias Osorio, Cecilia Zuleta Agudelo, María Elba Franco Orozco y Omaira Murillo, como poseedores de los bienes destruidos (...)”²

Sentencia que fue posteriormente reiterada en la Sentencia de fecha 08 de Julio de 2009, al decir:

“(…) Adicionalmente, la señora Gloria María Clavijo tampoco acreditó la propiedad de los bienes muebles y enseres perdidos con ocasión del deslizamiento de tierra, pues, ni la prueba documental ni testimonial confirmó dicha calidad y a ciencia cierta no demostró qué bienes se perdieron. La simple afirmación y descripción de cada uno de los muebles que hace la parte actora, no es suficiente para dar por establecido el hecho, y la certificación expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Pereira el 19 de enero de 1.994, que terminó por evaluar la pérdida de dichos bienes en la suma de \$300. 000.00, constituye simplemente un juicio general de apreciación, y además, no corrobora la afirmación de la demandante. Por su parte, el testimonio de la señora Nelly Castañeda de Clavijo, tampoco es suficiente para dar por establecido el daño sufrido por la demandante. En este panorama, tampoco probó la propiedad de los bienes muebles, y en esa misma línea de argumentación también se confirma su falta de legitimación por activa. (...)”³

En ese orden de ideas, el SR. LUIS CONTRERAS VILLEGAS, no demostró la calidad de Propietario de los bienes cuyo pago pretende en ejercicio de esta acción, ni tampoco el valor o cuantía de los mismos, por lo que no es dable acceder a las pretensiones de la demanda.

² Sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación 25.901Actor: Gustavo Salazar Calderón y otros

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009). Radicación número: 66001-23-31-000-1993-03528-01(17002)



Aunado a lo anterior, la parte demandante aduce que las actas de recibido No. CS3 2014-0028 y CS3 2014-0018, constituyen prueba de su dicho, no obstante ello, de dichas actas solo se establece la entrega de varios bienes, muchos de los cuales ni siquiera hacen parte del Contrato de Prestación de Servicios No. 027 de 2014, más no aduce nada sobre el propietario de los muebles o si los mismos fueron adquiridos por el hoy demandante.

Tampoco acredita la parte demandante la existencia de los Perjuicios Morales por la pérdida de Bienes Muebles, circunstancia que como se adujo *ut supra* no se presume sino que debe acreditarse plenamente en el plenario, al respecto ha expuesto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"(...) La Sección Tercera del Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdida de bienes materiales, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente; al respecto, ha dicho:

"El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume (...)"⁴

Por tanto, al no estar PLENAMENTE ACREDITADA LA EXISTENCIA DE TALES PERJUICIOS MORALES y MAXIME CUANDO SE TRATA DE BIENES MUEBLES CONSISTENTE EN OBJETO DE OFICINA NO ES DABLE RECONOCER PERJUICIO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO.

TERCERA. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y CORRELATIVA INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 19001233100020020021601



La presente excepción se encuentra fundada en la inexistencia de los perjuicios reclamados por el demandante, habida cuenta, que revisado el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS APOYO A LA GESTION Y MODERNIZACION INTEGRAL DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA No. 027-2014, en el mismo se determinan DOS (2) MODALIDADES CONTRACTUALES, por un lado 1) Contrato de Prestación de Servicios y Apoyo a la Gestión de Recaudo Tributario del Municipio de Arjona; y 2) Contrato de Arrendamiento de Software Contable y Financiero y Contrato de Arrendamiento de Mobiliario; ambas figuras contractuales fueron "Mal agrupadas" en un solo contrato a fin de burlar el trámite licitatorio debido, generando como consecuencia de ello que en este proceso se deba aclarar que el contrato que aduce incumplido la parte demandante, es aquel que se desprende del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SOFTWARE CONTABLE Y ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO, así se desprende de las obligaciones de las parte y del valor y forma de pago del contrato. En ese sentido, los perjuicios reclamados por la parte demandante deben sujetarse estrictamente al arrendamiento de los bienes muebles, cuyo pago se determinó de la siguiente forma:

*"CLAUSULA OCTAVA. VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato para efectos legales y presupuestales es de hasta la suma de CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS, M-L (\$101.543.000) pagaderos de la siguiente forma: **Parágrafo Primero: son, TREINTA MILLONES DE PESOS M-L (\$30.000.000,00) IVA incluido, por concepto del ítem 1. SUMINISTERIO DE BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, con un anticipo del CINCUENTA POR CIENTO (50%), al momento de la suscripción del presente contrato, y el saldo restante en once (11) cuotas iguales, equivalente a un valor fijo mensual vencidos de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M-L (\$1.363.636.00), que será cancelado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, previa la presentación de la factura. (...)***

El contrato estatal No. 027-2014, estableció el valor de la prestación arrendataria en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por los Once meses de vigencia del contrato, luego entonces, NO ES DABLE RECLAMAR



PERJUICIOS MATERIALES POR DETRIMENTO PATRIMONIAL (LUCRO CESANTE), por valor de \$120.000.000, pues no puede predicarse una Prórroga automática del contrato de arrendamiento, tal y como lo ha expuesto el Consejo de Estado al decir:

"(...) Las partes acudieron a la aplicación de una cláusula de prórroga automática viciada de nulidad, según se declarará en esta providencia y que, de otra parte, no era viable la renovación tácita prevista en el artículo 2014 del Código Civil. (...) en el campo de la contratación estatal y en particular en cuanto corresponde al contrato de arrendamiento estatal, cuya regla se ha ido consolidando bajo la exigencia del contrato escrito, de manera que ni la conducta de las partes ni los pactos verbales resultan idóneos para generar un contrato estatal y, bajo esta misma regla, tampoco se ha aceptado que el contrato pueda ser modificado por otra vía que la del escrito, al punto que en la normativa vigente es claro que como regla general el contrato estatal no existe si no consta por escrito (...) se debe tener en cuenta que el contrato debe constar por escrito y que la ley estableció como límite máximo a la adición del contrato el 50% de su valor inicial, de conformidad el párrafo final del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

La cláusula en cuya virtud se convino la prórroga automática resulta nula de conformidad con causales previstas en el derecho común, las cuales se incorporaron en la parte inicial del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, cuyo texto consagra las causales de nulidad del contrato estatal (...) los principios constitucionales de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, la cual se encuentra al servicio de los intereses generales, en orden a proteger la moralidad, igualdad, eficacia, economía e imparcialidad en la contratación pública, si se tiene en cuenta que la prórroga automática con reajustes futuros por tiempo indeterminado otorgaría al contratista un derecho indefinido a la adición del contrato y un compromiso futuro de recursos sin consideración a las condiciones de eficacia y economía, las cuales se deben tener presentes en la contratación pública (...) en tales eventos se configura entonces la causal de nulidad



absoluta prevista en el artículo 1519 del Código Civil (...) las partes violaron el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en cuanto que el acuerdo disponía una adición del plazo en forma indefinida al paso que la Ley sólo permite dicha clase de adiciones contractuales hasta por un valor equivalente al 50% del monto inicial del contrato estatal correspondiente, además de contener una estipulación contractual violatoria del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en tanto el estatuto de contratación estatal dispuso que el contrato estatal debe celebrarse por escrito, -regla que necesariamente debe conservarse respecto de la modificación del contrato- ante lo cual las partes no podían acordar una cláusula de prórroga del contrato en la cual se eliminaba la formalidad legal del escrito (...)"⁵

14

Corolario de lo anterior, el demandante no puede reclamar perjuicios por valor de \$160.000.000, al haberse finalizado el contrato el día 31 de Diciembre de 2014 y al no haberse demostrado la utilidad futura de los mismos.

CUARTA. GENÉRICA E INNOMINADA

Solicito declarar de Oficio, cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. - Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Declarar probadas las excepciones propuestas, y las que resulten probadas.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandante.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá., D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02337-01(27875)



CUARTO. - No condenar en costas a mi representado.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La ley 270 de 1996 regula en su artículo 70 la eximente de responsabilidad denominado: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA en los siguientes términos:

15

“ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”

El artículo en mención ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial de parte del H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: “(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de



desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”⁶ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se encuentra PROBADA LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, al constatar sus requisitos:

- a) **LA VICTIMA PARTICIPÓ Y FUE CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO:** En el caso de marras, el SR. LUIS CONTRERAS VILLEGAS, participo en el daño irrogado, al ser el encargado de ejecutar el contrato de prestación de Servicios # 027-2014 y por tanto, quien debía estar al cuidado de los bienes muebles entregados, resultado constatable que si el mismo poseedor de los bienes no los cuida y protege y sumado a ello los deja abandonados a su suerte en las instituciones públicas los mismos se pierdan o se dañen, fue esto lo que sucedió en este caso, pues el demandante abandonó los equipos de cómputo durante más de 14 meses y luego de ese tiempo pretendía y aún pretende que se encuentren en perfecto estado o en su defecto que se ubiquen en el mismo lugar donde los abandonó.

La víctima es la causante de la alegada pérdida de sus bienes, pues fue ella quien los dejó abandonados y no concurrió de forma oportuna a su recuperación.

- b) **EL ACTUAR CULPOSO DE LA VICTIMA POR DESATENCIÓN DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE ESTABA SUJETA:** Este presupuesto también se encuentra comprobado, por cuanto, la obligación a la que se encontraba sujeta fue estipulada por ambas partes en la CLAUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, al decir:

“(…) **CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** Para el desarrollo del objeto contractual descrito en la cláusula anterior, EL CONTRATISTA se compromete y se obliga a realizar las siguientes actividades (...) **PARAGRAFO 2:** Entiéndase que los sistemas de información, los equipos de cómputos, licencias, muebles y demás elementos físicos suministrados para la ejecución del presente contrato son y seguirán siendo de propiedad del CONTRATISTA, los cuales serán retirados por este una vez se culmine el contrato y este no haya sido renovado (...)”.



⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

En ese orden de ideas, existió un evidente incumplimiento de las obligaciones del contratista, quien pese a que su contrato finalizó el día 31 de Diciembre de 2014, no retiró el material durante los 12 meses del año 2015, no remitió una sola carta de solicitud y luego de finalizada la administración 2012-2015, pretende que dicho incumplimiento, negligencia y omisión sea resarcido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, por lo que el daño pretendido se atribuye a la propia culpa del demandante.

17

Corolario de lo expuesto en el presente caso no se ha acreditado la RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA, pues no existe un contenido obligacional incumplido y mucho menos se ha demostrado un daño al demandante, presupuestos que deben configurarse de forma conjunta para establecer la responsabilidad contractual, presupuestos que desarrolló ampliamente la sentencia de fecha 11 de Agosto de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y que me permitiré citar en extenso:

"(...) Y en relación con el concepto de Responsabilidad Contractual, la Sala explicó lo siguiente en sentencia proferida el 25 de febrero de 2009, expediente 16.103: "Para resolver el caso que ahora se examina resulta necesario precisar el concepto de la responsabilidad contractual de la Administración Pública, según el cual las entidades públicas están obligadas a indemnizar a sus contratistas por los daños antijurídicos que les sean causados con ocasión de los contratos celebrados con las mismas entidades." Y en sentencia proferida el 22 de julio de 2009, expediente 17.552, explicó el concepto de responsabilidad contractual por incumplimiento así: "Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento".



(...)

[L]a responsabilidad contractual del Estado se configura cuando concurren los siguientes elementos: 1) La existencia de un daño consistente en la lesión del derecho de crédito del contratista. Al respecto cabe recordar que el contrato es fuente de obligaciones y a la vez de derechos correlativos para cada una de las partes, denominados estos derecho de crédito que consisten en la facultad de exigir al otro sujeto contratante el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, conforme lo señaló la Sala en la citada sentencia proferida el 25 de febrero de 2009 en la cual reiteró lo expuesto en anteriores providencias y explicó: "Ese daño debe ser cierto y su existencia establecerse plenamente en el respectivo proceso; en otras palabras, los perjuicios que alega el acreedor y que reclama del deudor deben estar revestidos de plena certeza. El daño contractual consiste en la lesión del derecho de crédito como consecuencia de un comportamiento del deudor contrario al programa de la prestación. (...) En este tipo de responsabilidad el elemento central es el daño, de conformidad con el principio de garantía de la integridad del patrimonio de los particulares, según el cual la responsabilidad se fundamenta en la posición jurídica de la víctima, cuya esfera patrimonial ha sido lesionada y no sobre la conducta del autor del daño. El daño antijurídico para que sea indemnizable debe tener una existencia real y concreta y debe ser evaluable en términos económicos; es necesario entonces que el contratista acredite su existencia, lo cuantifique en dinero, de acuerdo con los parámetros del contrato celebrado o los factores objetivos existentes y además lo individualice" Ahora bien, en el entendido de que el daño que configura la responsabilidad contractual consiste en la lesión del derecho de crédito del contratista, resulta claro inferir que, para deducir su ocurrencia, debe demostrarse la existencia del derecho subjetivo que se afirma conculcado y, en tratándose del derecho de una de las partes del contrato a esperar la ejecución de la prestación debida que está a cargo de la otra, resulta imperativo probar como hechos fundamentales: . Que exista el contrato fuente de la obligación debida; Que estén cumplidas las condiciones legales y contractuales que condicionan la ejecución del contrato; y, que la obligación que se afirma incumplida sea exigible. (...) 2). La imputación del daño a la entidad contratante. La imputación que permite atribuir el daño a un sujeto de derecho



19

comporta un juicio jurídico que involucra una valoración de la causa material del mismo y del título de imputación aplicable al caso concreto. La responsabilidad contractual puede ser subjetiva, cuando el juicio de imputación se edifica en el incumplimiento del contrato estatal conforme lo precisó la Sala, entre otras, en sentencia proferida 25 de febrero de 2009, "El incumplimiento contractual puede revestir tres formas: la mora o falta de cumplimiento de la obligación en el plazo estipulado; el cumplimiento defectuoso de la obligación "() cuando la conducta se dirige a ejecutar la prestación que constituye el objeto de la obligación, pero no se logra la extinción de ésta, porque la ejecución de la obligación no se ajusta a los parámetros y condiciones exigidas por el contrato, la ley, o la buena fe para la satisfacción del interés público" y el incumplimiento definitivo de la obligación que la doctrina encuadra dentro de tres situaciones: i) por "la imposibilidad sobrevenida de la prestación objetiva y absoluta"; ii) "la imposibilidad relativa por expiración del plazo contractual con frustración del fin de interés público del contrato" y iii) por, "la decisión inequívoca de la Administración de no ejecutar el objeto contractual" Como también en sentencia proferida el 23 de abril de 2008: "siendo principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia, que las partes deban ejecutar las obligaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, el incumplimiento de las mismas, esto es, su falta de ejecución o su ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa (...)

Definidos los elementos de la responsabilidad contractual del Estado, la Sala encuentra necesario precisar que la carga de probarlos recae en quien demanda al juez su declaratoria, esto es a la parte actora que invoca la lesión de su derecho de crédito y afirma que el mismo es imputable a la entidad pública contratante; en este sentido se ha pronunciado la Sala, entre otras, en las siguientes providencias: En sentencia proferida el 21 de abril de 2004: "Se deduce de todo lo expuesto, que está acreditada en el plenario la adecuación que adelantó la sociedad actora en el predio entregado por el Municipio de Melgar, ejecutando algunas obras en el mismo para acondicionarlo como parque; se probó así mismo, que dicha firma ejerció durante un periodo de un año las actividades comerciales consignadas en el contrato y a cambio de las cuales se



comprometió con el Municipio a adecuar y mantener el predio, consistentes en la venta de productos alimenticios tales como helados, gaseosas, etc. y en la explotación de juegos mecánicos, aunque no se acreditó el resultado económico de tal ejercicio comercial; pero incumplió la parte actora con la carga de la prueba que le incumbía, a la luz de lo dispuesto por el artículo 177 del C.P.C., según el cual, a las partes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, puesto que en el presente caso, no se acreditó el hecho fundamental del incumplimiento contractual que se le atribuyó a la entidad demandada, como tampoco los perjuicios que dijo sufrir la contratista a raíz de las determinaciones de las autoridades municipales, lo cual impide acceder a las pretensiones de la demanda y por lo tanto, la sentencia de primera instancia merece ser confirmada. (...)"⁷

Al no estar acreditado el incumplimiento de las obligaciones del Municipio de Arjona, que fueron determinadas en la Cláusula Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios No. 027-2014, así:

“(...) El municipio se compromete al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (i) entregar al contratista la información que contengan los títulos ejecutivos (liquidaciones privadas, liquidaciones oficiales, actos de determinación oficial, etc) para la sistematización e inicio de las acciones de cobro por la vía administrativa coactiva, toda vez que las facultades de fiscalización y liquidación oficial son facultades indelegables conforme con la ley 1386 de 2010, razón por la cual el contratista intervendrá solamente en el apoyo, acompañamiento, fortalecimiento y acciones orientadas en las etapas y actividades, apoyo en la elaboración de actos preparatorios y definitivos de los procesos de fiscalización, liquidación, discusión y cobro; (ii) Disponer el espacio físico en el cual se adecuará y equipará la oficina de administración tributaria por parte del contratista; (iii) Disponer los funcionarios que serán

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación: 20001- 23-31-000-1998-04061-01(18499). Actor: ANTONIO VICENTE RUSSO Y MARTHA LIGIA SALCEDO CARVAJAL. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC



objeto de capacitación tanto en materia de cobro administrativo coactivo, como de manejo de las herramientas informáticas (Hardware y Software); (iv) Determinar los funcionarios autorizados para el control, modificación y disposición de la información y de las bases de datos; (v) efectuar los tramites presupuestales pertinentes para el pago del valor del presente contrato en los términos y condiciones aquí establecidos, en especial, las relativas a la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes; (vi) Expedir el acto administrativo de delegación de funciones administrativas a que se refieren los artículo 110 y 111 de la Ley 489 de 1998.”

21

Surgiendo la pregunta:

¿Qué obligación contractual o legal incumplió el Municipio de Arjona, que implique un incumplimiento del contrato, que ítem de los referidos no cumplió la entidad territorial?

Por tanto, al no existir incumplimiento contractual y no estar probado los daños no puede derivarse la responsabilidad pretendida en la demanda.

VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las documentales aportadas en la demanda, y las que de oficio estime el juez conveniente decretar.

VIII. ANEXOS

- Documentos allegados como pruebas.
- Poder debidamente otorgado y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Municipio de Arjona: Arjona-Bolívar, Plaza Principal, Palacio de la Alcaldía Municipal.

E-mail: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co



El suscrito recibe notificaciones en Centro, Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz- Oficina 306.

E-mail: danielherazo.acevedo@hotmail.com y tyhabogadossas@gmail.com

Del señor Juez atentamente,

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. # 1.044.923.998 de Arjona/Bol.
T.P. # 277.148 del C.S. de la J.

22





ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

SEÑOR
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso seguido por Luis Adolfo Contreras Villegas contra el Municipio de Arjona Bolívar. RAD: 2018-00012-00

ESTHER MARIA JALILIE GARCIA, mujer mayor y vecina del Municipio de Arjona, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.767.352, expedida en Arjona, actuando en calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR**, identificado con Nit: 890.480-254-1, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO**, varón, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.923.998, expedida en Arjona, y portadora de la T.P. No. 277.148, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Relevo a mi apoderado de los gastos y costas que se causaren con ocasión del presente proceso.

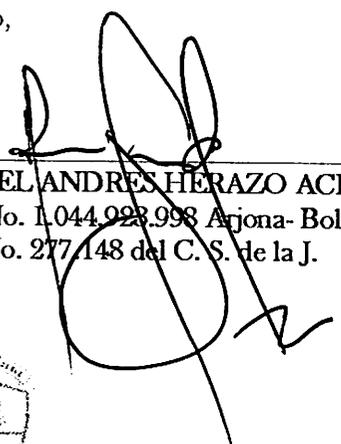
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ESTHER MARIA JALILIE GARCIA
C.C. No 30.767.352 de Arjona
ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA

Acepto,


DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. No. 1.044.923.998 Arjona- Bolívar
T.P. No. 277.148 del C. S. de la J.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co

PRESENTACIÓN PERSONAL
ANTE LA NOTARIA ÚNICA DE ARJONA BOLÍVAR
Fue presentado personalmente este documento
por ESTHER MARIA JALILIE GARCIA
Esther Jalilie Garcia
Con C.C. No. 30.767.352 de Arjona
Juez Doce Adtvo Oral de la C/to
Dirigido a. de Cartagena
RAYMUNDO

24 ABR 2018



24
24

Notaría Única de Arjona Bolívar

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supernotariado.gov.co, snrarjona12@hotmail.com
Tel. (5) 6284660



ACTA DE POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA (BOLÍVAR).

DOCTORA: la Dra. ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA.

ACTA NO: 001 DE FECHA PRIMERO (01) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016).



República de Colombia

Notarías autorizadas para prestar servicios de escritura pública, arrendamientos y depósitos de valores en el territorio nacional

En el Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a Un (1) día del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), el despacho de la Notaría Única del Circulo de Arjona Bolívar, a cargo del Doctor **RAYMUNDO HERAZO BELTRÁN**, se trasladó al Centro de Alto rendimiento **LUIS YARZAGARAY COGOLLO**, con el fin de tomar **POSESIÓN** del Cargo de **ALCALDESA MUNICIPAL** de esta localidad, la señora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA**, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento ser mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.767.352** expedida en Arjona (Bolívar), ser de estado civil Casada, residente en la Carrera 43 # 49-53 en el municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, teléfono 3145467714, cuya profesión es Administradora de Empresa, quien actúa en su propio nombre y representación, a quien yo, Notario Único del Circulo de Arjona Bolívar, identifiqué personalmente y en legal forma y manifestó: -----

PRIMERO: OBJETO: Que comparece ante el suscrito notario con el fin de **TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA (BOLÍVAR)**, para el cual fue elegida mediante sufragio popular el día Veinticinco (25) de Octubre del año 2015, para el periodo comprendido del Primero (1º) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) al Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), en reemplazo del Dr. **ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES**, conforme consta en la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por el señor **DIEGO HERNANDO RAÚL NIEVES ÁLVAREZ Y HUMBERTO JOSÉ SANCHEZ**



BARRIOS y Firma Ilegible; Comisión Escrutadora Municipal, y por el señor JULIO FIDEL PADILLA PAUTT; Registrador Municipal Secretario Comisión Escrutadora. --

SEGUNDO: TOMA DE JURAMENTO: Acto seguido el suscrito Notario Único del Círculo de Arjona (Bolívar), le toma juramento a la Doctora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA: JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, AL IGUAL QUE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL CARGO DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR, SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER?.** Al efecto la compareciente respondió: **SI LO JURO,** el suscrito notario replicó: **SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA LA PREMIEN Y SI NO ÉL Y ELLA LO DEMANDEN.** -----

Seguidamente el suscrito notario da posesión a la Doctora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA,** quien en su calidad de posesionada presento los siguientes documentos: -----

1. Copia auténtica de cédula de ciudadanía. -----
2. Copia credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por los señores DIEGO HERNANDO RAÚL NIEVES ÁLVAREZ y HUMBERTO JOSÉ SANCHEZ BARRIOS y Firma Ilegible; Comisión Escrutadora Municipal y por el señor JULIO FIDEL PADILLA PAUTT; Registrador Municipal – Secretario Comisión Escrutadora. -----
3. Certificado expedido por la personería Municipal de Arjona (Bolívar) de fecha Treinta (30) de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que consta que la Doctora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA,** no se encontró vinculado a ningún tipo de procesos disciplinarios y/o administrativos, suscrito por LACIDES MARRUGO CARVAJALINO. – Personero Municipal. -----
4. Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios No 78266731 expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrito por MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ, Jefe División Centro de Atención al Público (CAP). -----

26
26

Notaría Única de Arjona Bolívar

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supernotariado.gov.co, snrarjona12@hotmail.com
Tel. (5) 6284660



República de Colombia

Hayá distribuí para los registros de compra de acciones, valores, certificados y documentos de crédito notarial.



5. Certificado expedido por la Contraloría General de la Republica de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que consta que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, no se encuentra reportada como responsable fiscal, suscrito por el señor SILVANO GOMEZ STRAUCH. -----
6. Declaración Bajo Juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y el de los hijos no emancipados, de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), rendida ante el Notario Único del Círculo de Arjona (Bolívar). -----
7. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Activad Económica Privada Personal Natural (Ley 190 de 1995), suscrito por la Doctora: ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, autenticado en la Notaría Única del Círculo de Arjona (Bolívar), el día Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015). -----
8. Formulario Único de Hoja de Vida Persona Natural (Ley 190 de 1995, 489 y 443 de 1998), suscrito por la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, autenticado en la Notaría Única del Círculo de Arjona (Bolívar), el día Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015). -----
9. Copia autentica de Certificado de Semanas Cotizadas expedido por la EPS de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que hace constar que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COMPENSAR y su estado actual es ACTIVO. ----
10. Declaración Bajo Juramento sobre la inexistencia de proceso de alimentos ni ordenes de embargos, de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015) rendida ante Notario Único del Círculo Notarial de Arjona (Bolívar). -----
11. Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la

27
77

Policía Nacional de Colombia de fecha Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015) en el que consta que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. -----

12. Copia autentica de Certificado expedido por LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, en el que certifica que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, participo en el Seminario INDUCCIÓN PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016-2019, realizado en Bogotá D.C del 1 al 4 de Diciembre de 2015, de fecha 4 de Diciembre de 2015, suscrito por ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS - Director Nacional - ESAP y FERNANDO YARPAZ - Subdirector Alto Gobierno Encargado. -----

No siendo más el objeto de la presente diligencia se extiende y firma la presenta acta por quienes en ella intervienen. -----


ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA
POSESIONADA

RAYMUNDO HERAZO BELTRÁN
EL NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE ARJONA (BOLIVAR)



78 20.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.767.352

JALIE GARCIA

APELLIDOS
 ESTHER MARIA

LONGITUD

Esther Maria Garcia
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO 12-NOV-1977

ARJONA
 (BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

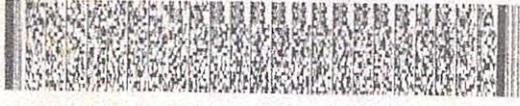
1.68	B+	F
ESTATURA	G.B. RH	SEXO

17-ENE-1996 ARJONA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Esther Maria Garcia*

INFORME DERECHOS

REGISTRADO NACIONAL
 CAPLOS ANILGANDICETORRES



A-0511110-30707824-F-0100767352-20150222 0044240500A 1 0033340215